Ciudad y fecha	Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2014 00484 00
ACTOR:	JOSÉ SENEN CASTAÑO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 147

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Demanda (fls. 42-54 Cuaderno Principal)

Los señores JOSÉ SENEN CASTAÑO RAMIREZ, MARÍA MELANIA RAMÍREZ de CASTAÑO, SANDRA CONSTANZA CASTAÑO RAMÍREZ, YALILE PALACIO MURILLO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARÍA LUCIA CASTAÑO PALACIO y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PALACIO, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con ocasión de la muerte señor JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMÍREZ, en hechos acaecidos el 29 de octubre de 2012.

1.2.- Las pretensiones.

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES la suma de 100 SMLMV, y por concepto de DAÑO A LA SALUD la suma de 200 SMLMV para cada uno de los accionantes o el máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo.

Asimismo por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y PERDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD solicitan la suma de 100 SMLMV para cada uno de los accionantes, o en su defecto el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Igualmente solicita PERJUICIOS MATERIALES para los accionantes, por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de $10.000.000 diez millones de pesos, teniendo en cuenta los gastos de transporte, movilización, alojamiento, alimentación y funerarios. Y LUCRO CESANTE a favor de la señora YALILE PALACIO MURILLO y sus hijos la suma de $350.000.000, o en su defecto, páguese por este concepto las sumas de dinero que se llegaren a demostrar dentro del proceso

1.3.- Los supuestos fácticos.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante hizo inicialmente referencia a la conformación del grupo familiar y a la carrera policial que adelantó el señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez a partir del año 2001.

Sobre los hechos por los cuales se demanda, en síntesis señaló que el 27 de octubre de 2012, en cumplimiento de las órdenes emanadas del Mayor Gilberto Pulido Gómez, el intendente Rafael Revelo Lerma impartió la instrucción al señor Jimmy Alexis Castaño

Ramírez en reemplazo del Intendente Nelson Gaviria Rebolledo continuar con las funciones de intervención en el municipio, especialmente, apoyar en la vigilancia, realizar campañas educativas y hacer positivos de marihuana, para ello, debían presentarse ante el Comandante de Distrito de Policía de Puerto Tejada.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2012, fueron enviados miembros de la Policía Nacional, al mando del señor Castaño Ramírez a realizar puestos de control en diferentes puntos del municipio de Puerto Tejada para la recuperación de vehículos hurtados, y atender llamados de la comunidad; en desarrollo de dicha misión, se presentó un atentado en su contra, momento en los cuales, se disponían a atender un caso de hurto de vehículo automotor en la vía que conduce del municipio de Puerto Tejada al municipio de Padilla, por parte de integrante de grupos al margen de la ley, hechos en los cuales falleció el señor JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMIREZ y otros subalternos.

Se resalta que los miembros de la Policía Nacional no contaban con la inducción donde se establecieran los puntos con mayor influencia subversiva, tampoco contaban con los elementos que de acuerdo al reglamento interno eran necesarios para llevar a cabo dicho operativo a las afueras del municipio, como el caso de armas de largo alcance y chaleco de seguridad, en consecuencia no siguieron los parámetros establecidos para tales actividades.

Señala además, que la Policía Nacional tenía conocimiento de que la estación de policía, sus agentes y patrullas móviles iban a ser víctimas de un ataque terrorista por parte del sexto frente de las FARC, por los operativos en contra del narcotráfico en la zona, sin embargo, aclara que evidentemente para el día de los hechos no había ninguna misión o información especial que ameritara el desplazamiento de los uniformados al sector rural donde falleció el señor Jimmy Alexis Castaño.

1.4.- La Oposición[1].

En término oportuno, la defensa de la entidad pública demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que no existe responsabilidad por parte de su representada en los perjuicios sufridos por la parte accionante, ya que las funciones encomendadas al occiso eran las de "intervenir en el marco de sus funciones adscrito a Policía de Tránsito, intervención en el desarrollo de operaciones permanentes sostenidas con el fin de reducir el índice delincuencial y criminalidad contrarrestando los delitos de mayor impacto que se están presentando en la jurisdicción del municipio".

Por otra parte de acuerdo a actos urgentes realizados por la Policía Judicial se asegura que existen chalecos balísticos que portaban los uniformados, asimismo que no existe prueba alguna que evidencie una amenaza a la Policía Nacional. Para concluir la parte accionada señala que no existe elementos probatorios donde el señor intendente REVELO LERMA haya ordenado el desplazamiento de los uniformados al sector de la vereda Las Brisas, lugar donde ocurrió el atentado y que está por fuera de las órdenes de servicio encomendadas.

Propuso las excepciones de "El hecho de un tercero ajeno a la administración" y "El hecho de la víctima" y "Ausencia de responsabilidad – requisitos responsabilidad civil extracontractual"

1.5.- Trámite Procesal surtido

La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2014 -folio 135 Cdno Ppal-, admitida mediante auto interlocutorio No. 027 de 15 de enero de 2015 -folios 137 a 140 Cdno Pppal-; y se efectuaron las notificaciones de ley -folios 144 a 148 Cdno Ppal-.

[1] Folios 69 a 76 cuaderno principal

La contestación de la demanda se radicó dentro del término legal el 27 de abril de 2015 – folios 160-165 Cdno ppal-. Se presentó reforma de la demanda el 29 de abril de 2015 – folios 203- 207 Con Ppal-. 2 Se corrió traslado de las excepciones el 11 de enero de 2017 –folio 218 Cdno Ppal 2-.

Se fijó fecha para la realización de audiencia inicial llevándose a cabo el 01 de agosto de 2017, dentro de la cual se surtieron las fases legales de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas.

Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 14 de febrero de 2018, suspendiendo la misma para el recaudo de la prueba documental –folio 242 a 243 Cdno Ppal 2-, se continuó con la audiencia de pruebas el 22 de enero de 2019 – folio 258 Cdno Ppal 2-, ordenando prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito –Folio 258 Cdno Ppal 2-.

1.6.- Alegatos de conclusión

1.6.1.- Por parte de la Policía Nacional (folios 260-266 C. Ppal 2)

En los alegatos de conclusión, el mandatario judicial de la entidad señaló que de acuerdo con las pruebas del proceso, no es procedente concluir que el intendente REVELO LERMA haya ordenado el desplazamiento de los uniformados al sitio donde ocurrieron los hechos, por lo tanto señala que el extinto policía CASTAÑO RAMIREZ se encontraba por fuera de la jurisdicción o sitio de facción, asimismo menciona que no está demostrado que la acción de los subversivos estaba encaminada única y exclusivamente a atentar contra la Policía Nacional. Por último, manifiesta que se encuentra probado que el daño sufrido, es decir la muerte del señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez deviene de riesgos propios del servicio.

Mencionó que no están acreditados los elementos de la responsabilidad administrativa, y por tanto, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.6.2.- Del extremo demandante

La parte accionante no presentó alegatos de conclusión.

1.7.- Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Presupuestos procesales.

2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Como los hechos ocurrieron el 29 de octubre de 2012, la parte demandante disponía hasta el 30 de octubre de 2014 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, término que se suspendió con la solicitud del requisito de procedibilidad desde el 28 de octubre hasta el 12 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 15 de diciembre de 2014, este Despacho concluye que no se configuró la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema Jurídico principal.

Se debe determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el 29 de octubre de 2012, y en consecuencia, si la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios que sufrió la parte demandante derivados de la muerte del señor intendente JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMIREZ, en dichos hechos; o si por el contrario, se demostró alguna causal eximente de responsabilidad como lo afirma la defensa de la Policía Nacional.

2.3.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

(i) ¿Cuál es título de imputación bajo el cual debe resolverse la responsabilidad del Estado en el presente caso?

(ii) ¿Se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad estatal en el asunto bajo análisis?

(iii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de los eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.4.- Tesis

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, porque no existen elementos de juicio que permitan atribuir responsabilidad estatal por el régimen subjetivo "falla en el servicio" a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto, se acreditó que el Subintendente Jimmy Alexis Castaño Ramírez para el 29 de octubre de 2012, se encontraba encargado del grupo de Tránsito y Transporte que patrullaba el municipio de Puerto Tejada y fue quien de manera unilateral, sin informar a sus superiores del traslado de los policiales fuera del perímetro urbano, a efectos de recibir autorización y orientación sobre el procedimiento a seguir, tomó la decisión de dicho traslado, exponiendo a su grupo al ataque perpetrado por el grupo armado guerrillero.

2.5.- Razones de la tesis

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: **(i)** Lo probado en el proceso, **(ii)** Marco Jurídico, **(iii)** Elementos de la Responsabilidad del Estado - juicio de responsabilidad estatal.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso

En cuanto al parentesco:

- Se encuentra acreditado que el señor JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMIREZ era hijo de MARIA MELANIA RAMIREZ HURTADO y JOSE SENEN CASTAÑO RAMIREZ, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial 10328056, que obra a folio 10 del expediente.

- Se encuentra acreditado que SANDRA CONSTANZA CASTAÑO RAMIREZ, es hija de MARIA MELANIA RAMIREZ HURTADO y JOSE SENEN CASTAÑO RAMIREZ, por tanto, es hermana de JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMIREZ, hecho que se acredita con la copia del folio del registro civil de nacimiento que obra a folio 12 del cuaderno principal.

- Se encuentra acreditado que YALILE PALACIO MURILLO, era esposa de JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMIREZ, hecho que se acredita con la copia del folio del registro civil de matrimonio que obra a folio 17 del cuaderno principal.

- Se encuentra acreditado que los menores de edad ANDRES FELIPE CASTAÑO PALACIO y MARIA LUCIA CASTAÑO PALACIO, son hijos de JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMIREZ, hecho que se acredita con la copia del folio de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 14 y 15 del C Ppal.

Sobre la muerte del señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez

- Obra a folio 11 del expediente copia del folio de registro civil de defunción con Indicativo Serial 07434429, que acredita que el señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez falleció el 28 de octubre de 2012.

- A folios 61 a 63 del Cuaderno de pruebas obra Informe pericial de necropsia N° 2012010176001002761 adelantado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, en el cual se describe las causas de la muerte del señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez, en hechos ocurridos el 29 de octubre de 2012.

  - A folio 427 del cuaderno de pruebas 2 reposa medio magnético - CD que contiene Oficio del 14 de diciembre de 2018 SUBCO - GUTAH - 29.25 elaborado por el responsable en historias laborales patrullero Harold Molina Galindo, en la cual se informa que el Subintendente JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMIREZ si se encontraba como miembro activo de la Policía Nacional y poseía las siguientes capacitaciones, cursos y entrenamientos: "seminario uso y manejo de la pistola sig sauer Sp 2022. Técnico profesional en servicio de Policía. Diplomado Mando, Dirección y Liderazgo. Seminario taller de actualización institucional para el efectivo desempeño policial".

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho:

- A folio 18 del C. Ppal se encuentra oficio N° S-2012-024726/ DECAU-SETRA – 29 de 26 de octubre de 2012, mediante el cual, el Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte Cauca informa al Jefe del Grupo Intervención de Puerto Tejada Cauca lo siguiente:

  "Me permito presentar ante el señor Intendente, al señor Subintendente, JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMIREZ, identificado con la C.C. Número 75.003.787, el cual es enviado en reemplazo del señor Intendente GAVIRIA REBOLLEDO NELSON, al cual se le presento (Sic) una calamidad de carácter familiar"

- A folios 83 y 84 obra copia de la hoja de vida del señor JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMÍREZ, expedida por el área de Talento Humano del Departamento de Policía Cauca.

- A folio 181 y 182 obra ampliación de denuncia de noticia criminal N°. 195736000680201200490, realizada por el Jefe del Grupo Intervención Puerto Tejada Setra Decau, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2012, relatando lo siguiente:

  "El día 29-10-2012, en el municipio de Puerto Tejada Cauca, siendo aproximadamente las 16:40 horas en la vía que conduce de Puerto Tejada al municipio de Padilla Cauca, sector de la vereda las brisas municipio de Puerto Tejada, en el cual la patrulla policial conformada por 0-2-6 unidades al mando del señor SI. JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMÍREZ, realizaban patrullaje y actividades de control y registro en motocicletas de Dotación placas NDP-85B, NDP-18B, NDP-05B, NDO-49B, fueron emboscados por el grupo subversivo del sexto frente de la ONT- FARC resultando muertos los señores Subintendente JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMÍREZ c.c 75.003.787 y de los patrulleros FRANKY JOHANY SICUA C.C 1.073.677.042, DAVID GARCIA PALAU C.C 14.465.954, JUAN DAVID RUIZ RAMIREZ C.C1.094.896.459, JUAN CARLOS MARTINEZ SOLARTE C.C 15.916.677, JAVIER CIPAGAUTA FLECHAS C.C 1.121.824.112. Y resultando lesionado el Patrullero JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL C.C 1.121.818.797. De igual manera fueron hurtados 06 pistlas Sig. Sauer, 18 proveedores para la misma, 270 cartuchos

calibre 9mm, (240 lote 68 y 30 lote 64), 06 fundas de extracción rápida Serpa III, 01 Radio portátil marca Motorola serie no. 721ogh0558 con monofono, 2 baterías, dos belt clips (Sic).
(...)"

- De folio 183 a 190 obra Directiva Operativa Transitoria N° 047 / SUDIR- DISEC – 23.2 de fecha 09 de octubre de 2012, "PLAN INTEGRAL DE INTERVENCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE BUCARAMANGA, ARMENIA, BARRANCABERMEJA Y PUERTO TEJADA", con los anexos 1 y 2. Mediante la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) A. FINALIDAD
Fortalecer la acción institucional en los municipios de Bucaramanga (Santander), Armenia (Quindio), Barrancabermeja (Magdalena Medio) y Puerto Tejada (Cauca), a través del desarrollo de actividades policiales integrales para el mejoramiento de los niveles de percepción de convivencia y seguridad ciudadana.
(...)"

- A folios 192 a 202 obra informe Prestacional por Muerte Nº 256/12, adelantado en virtud de la muerte del señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez, ocurrida en hechos acaecidos el 29 de octubre de 2012, del cual se destacan las siguientes anotaciones:

Folio 194: *"SITUACIÓN FÁCTICA*
.... Momentos en los que se encontraba apoyando dicha intervención, siendo las 6:40 horas se escuchó por el radio de la base del Distrito que una unidad policial está siendo emboscada en la vía de Puerto Tejada – Padilla, de inmediato se empieza a hacer el respectivo llamado al equipo celular a los uniformados del grupo saliendo esta a correo de voz.

Minutos después se logró comunicar con el señor Subintendente Duran Riaño, quien contesta en voz baja diciendo "Jefe Apoyo Apoyo", preguntándole después en que sitio se encuentran diciendo en la vía hacia la (Sic) padilla y posteriormente salieron a reclamar fisil (Sic) y al desplazarse con el personal que salía de apoyo del Distrito, al llegar el respectivo apoyo al sitio de los hechos en el kilómetro 2 aproximadamente más delante (Sic) en la vereda Brisas Jurisdicción del Municipio de Puerto Tejada, encontrando al personal del EMCAR, quienes manifiestan que no (Sic) agachemos que todavía había subversivos por el lugar, trasladándose al lugar de los hechos encontrando los seis (6) cuerpos sin vida de los uniformados antes mencionados." [Sic]

Folio 197: *CALIFICACIÓN*
ARTÍCULO PRIMERO: De acuerdo con la parte motiva del presente proveído, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor fallecido subintendente YIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía Nº. 75.003.787 de Caldas, se enmarca dentro de lo preceptuado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, Artículo 27. Muerte en actos especiales del servicio...."

- A folios 45 a 51 del cuaderno de pruebas reposa la orden de servicio N° 0121 de 16 de octubre de 2012 "INTERVENCIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA POR PARTE DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CAUCA" suscrita por el Jefe seccional tránsito y transporte Cauca Mayor GILBERTO PULIDO GOMEZ, en la cual se establece :

"FINALIDAD
Impartir órdenes e instrucciones y asignar responsabilidades al personal comprometido en la presente Orden de Servicio, para la intervención del Municipio de Puerto Tejada.
(...)
VIGENCIA
A partir 16-10-2012 hasta el 15-11-2012"

5. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN
(...)
b) Los comandantes al impartir instrucción al personal deben tener en cuenta que somos objeto de observación por parte de los grupos subversivos, en las tácticas, los desplazamientos, rutas utilizadas y pasos obligatorios.

(...)
d) El personal que sea asignado a prestar este servicio, debe recibir amplia instrucción sobre la misión a cumplir, nivel de riesgo en los desplazamientos, apreciación de la situación, procedimientos policiales, normas de tránsito, primeros auxilios y derechos humanos.
(...)"

"ANEXO 2 DE LA ORDEN DE SERVICIO 0121 SETRA DECAU INTERVENCIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.

Por disposición del mando institucional el señor Subintendente, JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMIREZ identificado con cedula (Sic) Nº 75.003.787 el cual fue enviado el día 27-10-2012 a la intervención del Municipio de Puerto Tejada Cauca, en reemplazo del señor Intendente. NELSON GAVIRIA REBOLLEDO identificado con cedula (Sic) No. 7.974.091 el cual salió trasladado a laborar en la Seccional de Tránsito y Transporte Metropolitano de Bogotá, por notificación de traslados 01885 del 11-10-2012 DITAH-APROP."

- Del folio 67 al 69 del Cuaderno de pruebas se encuentra copia del flujograma para instalación y ejecución de puestos de control, del cual se puede extraer la siguiente información:

  - *De la columna DESCRIPCIÓN de la TAREA planificar la prestación del servicio actual, lo siguiente: "Descripción de la ubicación o sector a intervenir, identificando a partir de la memoria local y topográfica las condiciones de vulnerabilidad e información complementaria para realizar la implementación del puesto de control. Instrucciones respecto de la ubicación e instalación del puesto de control como:.. verificación de las cercanías o vulnerabilidad del sitio escogido frente a atentados o accidentes de tránsito y el* ***cargo del responsable Comandante de Unidad****, Comandante del servicio del puesto de control. Señala además en el Punto de Control QUE: Extremar las medidas de seguridad en el desplazamiento, teniendo en cuenta vías alternas para evitar actos terroristas contra el personal. .*

  - *De la sección número 3. Instalar el puesto de control en su DESCRIPCIÓN se puede resaltar "INFORMAR A LA CENTRAL DE RADIO, EL INICIO Y UBICACIÓN EXACTA DEL PUESTO DE CONTROL, INDICANDO NOVEDADES O SI FUE NECESARIO EFECTUAR CAMBIOS RESPECTO A LA UBICACIÓN, PLANIFICACIÓN Y NOVEDADES PRESENTADAS" y el cargo del responsable "COMANDANTE DEL SERVICIO DEL PUESTO DE CONTROL".*

- A folios 80 y 81 a 368 del Cuaderno de Pruebas se encuentra copia en medio magnético – CD y copia íntegra física de la investigación disciplinaria DECAU-2013-13 adelantada en contra del señor Intendente REVELO LERMA RAFAEL, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2012, específicamente, la vulneración del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006: "Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio", resaltando las siguientes actuaciones:

  - Mediante decisión del 25 de junio de 2013, la Oficina de control Interno Disciplinario, de la Policía Nacional ordenó:

    "ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable disciplinariamente al señor Intendente RAFAEL REVELO LERMA, identificado con la cedula (Sic) de ciudadanía No. 16.514.906 de Buenaventura (Valle del Cauca), en consecuencia sancionarlo con el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE SEIS (06) MESES, al infringir el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional Ley 1015 de 2006, en su artículo 35 Numeral 15, por los hechos ocurridos el día 29 de octubre de 2012, en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión. (...)"

  - A folios 83 a 99 del cuaderno de pruebas obra decisión de segunda instancia, dentro de la investigación disciplinaria DECAU 2013-13, mediante la cual, la Inspección Delegada Región de Policía N°. 4 confirma lo ordenado por el Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno del

Departamento de Policía Cauca, que impuso sanción de SEIS MESES DE SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TIEMPO, SIN DERECHO A REMUNERACION al Intendente Revelo Lerma por los hechos ocurridos el 29 de Octubre de 2012.

- A folios 122 y 123 obra copia de la diligencia de declaración juramentada que rinde el Subintendente JAVIER DURAN RIAÑO quien estuvo en el lugar de los hechos el 29 de octubre de 2012.

PREGUNTADO: sírvase realizar a este despacho un elato (Sic) de los hechos ocurridos el día de hoy cuando en un ataque armados (Sic) resultaron muertos policiales adscritos a la seccional de transito (Sic) y transportes (Sic). CONTESTO: siendo aproximadamente las 15 30 horas del día de hoy, le dio la orden mi Sargento REVELO de salir a mi Cabo castaño (Sic) que era el comandante de la patrulla, mi Cabo CASTAÑO nos dijo que teníamos que salir y el (Sic) se hizo en la parte de adelante, salimos muy despacio fuimos y patrullamos por antes de la vuelta México, cogimos hacia la entrada observe (Sic) que unas personas hablaron con mi cabo CASTAÑO y observe (Sic) que ingresaron a la vía Corinto, y ingresamos allá, hicimos un puesto de control alrededor de 20 minutos o 15 minutos y nos subimos a las motos nos desplazábamos de nuevo hacia acá, fuimos embocados (Sic) con los resultados ya conocidos. PREGUNTADO. Indique despacho cual (Sic) fue la orden que impartió el señor REVELO al personal del servicio a realizar CONTESTO: no se (Sic), se la impartió a mi cabo CASTAÑO y el (Sic) nos dijo salgamos. PREGUNTADO: indique al despacho que (Sic) cantidad de personal salió con el señor CASTAÑO CONTESTO: con CASTAÑO éramos ocho por todos. PREGUNTADO: Indique al despacho que (Sic) elementos del servicio llevaban para la actividad a realizar. CONTESTO: pistola de dotación, conos, *cuatro motocicletas, chalecos, proveedores y nada mas. PREGUNTADO: Indica usted que efectuaron un puesto de control, en tal sentido puede indicar donde lo ubicaron y por cuanto tiempo. CONTESTO: sitio exacto no porque no conozco para ese sector, se que era jurisdicción de Puerto Tejada sobre la vía Padilla, duramos unos 20 minutos. PREGUNTADO: cuando se presentan los hechos, como estaban distribuidos los vehículos que hacían parte de la patrulla CONTESTO, en la parte de adelante iba mi cabo, yo iba en la parte de atrás de último, íbamos en fila. PREGUNTADO: Indique al despacho porque motivo no se llevo (Sic) armamento largo para el servicio CONTESTO: la dotación de nosotros es armamento corto, porque nosotros estamos haciendo labores de transito (Sic) y operatividad en toda la jurisdicción de Puerto Tejada. PREGUNTADO: Indique al despacho si al salir al servicio o durante el mismo fueron impartidas consignas respecto a posibles atentados por parte de grupos armados CONTESTO: no. PREGUNTADO. El señor REVELO, hace parte de su grupo de intervención. CONTESTO: SI. PREGUNTADO. De acuerdo a su respuesta este uniformado porque (Sic) razón no salió al servicio con su grupo CONTESTO: se encontraba muy enfermo desde hace días. PREGUNTADO: Indique al despacho si Usted conoce que de esta novedad el señor RELEVO hubiese informado a sus superiores CONTESTO: no se (Sic), pero si se (Sic) que nosotros le fuimos a comprar pastas no recuerdo cuales. PREGUNTADO: cuanto (Sic) tiempo lleva el grupo de intervención en Puerto Tejada CONTESTO: catorce días mas o menos. PREGUNTADO: indique al despacho si durante este tiempo fue solicitado armamento largo por parte del personal que hace la intervención. CONTESTO: por mi no, no se si los otros grupo. PREGUNTADO: indique al despacho si al momento de los hechos, hubo reacción de los policiales. CONTESTO: si. yo reaccione (Sic), escuche (Sic) disparos de los demás compañeros pero no se quienes, PREGUNTADO: de acuerdo a la valoración de la situación que usted vivió, que (Sic) fallas del servicio se presentaron. CONTESTO: no creo que se hayan presentado fallas. PREGUNTADO. De acuerdo a su respuesta como (Sic) explica el resultado que se dio negativo hacia la institución. CONTESTO: falta de comunicación entre mi Cabo CASTAÑO y el demás grupo, no sabría que mas decirle. PREGUNTADO: de acuerdo a su relato, su grupo hacia intervención en Puerto Tejada, esa intervención implicaba que (Sic) servicios y planes., y el día de hoy que se tema programado CONTESTO: no se en que (Sic) sector o que delimitación si era puerto zona urbana o rural nunca me notificaron eso, las ordenes que teníamos era control vehículos motocicletas y operatividad. PREGUNTADO: Indique al despacho si Usted tiene algo mas que agregar enmendar o corregir a esta diligencia CONTESTO: corregir lo que dije en la jurisdicción de Puerto Tejada, porque nunca me notificaron donde debía estar ni nada de eso. (...)*

- De folio 124 a 127 se encuentra copia de la diligencia de declaración juramentada realizada el 29 de octubre de 2012 ante la OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO del señor Mayor OSWALDO ALEXANDER MORA GONZALEZ quien posteriormente al suceso acudió al lugar de los hechos

PREGUNTADO: sírvase realizar a este despacho un elato (Sic) de los hechos ocurridos el dia (Sic) de hoy, cuando en un ataque armados (Sic) resultaron muertos policiales adscritos a la seccional de transito (Sic) y transportes (Sic). CONTESTO: me encontraba en la estación (Sic) de policía de puerto tejada cuando el comandante de guardia me informa que lo está llamando un patrullero de DITRA que los estaban hostigando en la via (Sic) de puerto tejada a padilla, es donde yo tomo mi celular e informo la novedad a mi coronel Alarcon (Sic) comandante de departamento quien me autorizó realizar el apoyo e inicio (Sic) labores de apoyo con el personal del grupo EMCAR que están apoyando personal de la estación y llame (Sic) al grupo de la red ganadera de villa rica (Sic) que queda cerca a esta jurisdicción con *el* fin *de tener el mayor* número *de personal dado caso si éramos objeto de emboscada. Y llegando al sitio mas allá de la vereda las brisas entre el municipio de puerto tejada (Sic) y padilla (Sic) y ya me encuentro con los cuerpos de los policías de carreteras ya sin vida tirados en la via (Sic) y a sus alrededores en los canales, encontramos al subintendente y un patrullero herido el cual fue trasladado al hospital de puerto tejada en mi vehículo. PPREGUNTADO. Manifieste al despacho cuáles son sus funciones en esta unidad policial. CONTESTO. Soy el responsable de la parte operativa de los municipios miranda (Sic) guachene (Sic), padilla (Sic), villarica (Sic), Corinto (Sic), puerto tejada (Sic) y el corregimiento Ortigal. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted en calidad de comandante de distrito tenía conocimiento de las misiones policiales que realizaba el grupo de policías de tránsito (Sic) y transporte (Sic) en su jurisdicción para el día de hoy. CONTESTO. Si, ellos tenían un plan de trabajo como todas Las (Sic) demás especialidades de la intervención a este municipio, eso si aclarando que nunca se le dio por parte de este comando autorización o (Sic) orden para que este personal saliera a las zonas rurales a no ser que tuvieran un caso positivo y poder ser coordinado e informado al comando de departamento como ya se había realizado anteriormente que salimos a zona rural ordenado por el subcomando y comando de departamento. Y los planes de ellos eran netamente urbanos puestos de control en la bomba la Isabela entrada de Cali y la otra en la villa olímpica, y control de motocicleta en el centro del municipio y en la noche dependiendo de las circunstancias se apoyaban con patrullas de vigilancia para hacer registro y control a los diferentes barrios en donde la delincuencia común actúa, y pues estas órdenes eran susceptibles a cambios por las necesidades de los servicios que se Iban (Sic) dando. PREGUNTADO. Manifieste al despacho que instrucción realizo (Sic) usted con el personal que conformaba el grupo de intervención. CONTESTO. Se les dio la problemática delincuencial que sufre este municipio y di instrucción de casuística con los casos de policía que se entendían acá, e instrucción del manejo de las armas de fuego y que los servicios de ellos eran netamente urbanos a cada grupo por separado cada vez que hacían presencia para la intervención. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si tiene conocimiento de que (Sic) policial era el comandante o encargado de realizar el control y seguimiento del plan intervención de que hace alusión. CONTESTO. No, en la orden de servicios que como* en *la intervención que hicieron en Santander de Quilichao que llego (Sic) un señor Teniente Coronel al mando del grupo en este caso no hubo ningún oficial superior al mando de dicha intervención, con la responsabilidad para la mismas misión y por tal motivo tome yo el control por ser el oficial de más alto grado en esta jurisdicción. PREGUNTADO. Manifieste al despacho cuales fueron las misiones que usted como encargado y jefe del plan intervención dispuso para el grupo de transito (Sic) y trasporte (Sic) para el día de hoy y si está registrada en algún acta o minuta policial. CONTESTO. Si está registrada en el plan de trabajo de especialidades o plan de intervención municipio puerto tejada (Sic) y para hoy tenían puesto de control en la mañana en la Isabela (Sic) y en la villa olímpica (Sic) eso era de 08:00 a 13:00 horas plan de control centro del municipio de 15:00 horas a 19:00 y en la noche debían realizar en compañía de la vigilancia control motocicletas en la municipalidad. PREGUNTADO. Manifieste al despacho quien era el responsable o encargado y jefe del grupo de transito (Sic) y transporte (Sic) que estaba en esta municipalidad con el fin de realizar el plan intervención. CONTESTO. Era el señor intendente (Sic) revelo (Sic) Lerma Rafael. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si en algún momento el señor intendente (Sic) revelo (Sic) Lerma Rafael le informo (Sic) a usted o le comento de algún desplazamiento que iría a realizar fuera del perímetro urbano y en caso positivo con qué fin se haría este desplazamiento. CONTESTO. No en ningún momento fui informado de este desplazamiento de parte de ninguno de Is (Sic) policiales que estaban ejerciendo el control de tránsito y trasporte de esta jurisdicción. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted realizo (Sic) verificación de que los policiales de cada especialidad estuviesen realizando las actividades dispuestas* en *la orden de servicios de que usted hace lución (Sic) era emanada para el plan intervención del municipio de puerto tejada (Sic). CONTESTO. Si se les pasaba revista donde estaban y se monitorean por radio pero hoy tuvimos una reunión hasta las dos de la tarde con funcionarios del CTI juzgados (Sic) y SIJIN y de ahí salía reunirme con la secretaria de gobierno en la alcaldía y de ahí fui a almorzar y salía a la fiscalía con el teniente (Sic) estrada (Sic) y en ese momento paso (Sic) la novedad. PREGUNTADO. Manifiesta al despacho que (Sic) resultados dejo (Sic) el hechos (Sic) terrorista en donde algunos policiales pertenecientes a la sección de transito (Sic) y trasporte (Sic) resultaros muertos.*

CONTESTO. La muerte de cinco patrulleros y un subintendente y heridos un patrullero y un subintendente y las perdida (Sic) de seis pistolas y el daño de cuatro motocicletas. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho el motivo por el cual este personal de transito no portaban armamento de largo alcance. CONTESTO. Porque los controles o las misiones que ellos realizaban eran en el perímetro urbano y dentro el perímetro urbano se maneja armamento cortó como lo es la pistola. PREGUNTADO. Diga al despacho si tiene algo más que quiera agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO. Sí, que por parte mía se les hacia (Sic) reuniones de coordinación con cada comandante de especialidad con el fin de tener las tareas del día, estas reuniones se realizaban en el comando del distrito o en el comando de policía de puerto tejada en donde ellos salían con la misionalidad (Sic) del día, pero era asequible a cambios dependiendo de las eventualidades que pasaban dentro del perímetro urbano y como testigos tengo a los oficiales que hacen parte de la intervención o jefes de grupo que hacen parte de las intervención de este momento y yo presidia (Sic) la reunión en compañía del comandante de estación y también aporto los informes de actividades desarrolladas en el plan intervención. Es por ello que me permito anexar planillas de servicios o reuniones con diferentes entidades como alcaldía entre otras. No nada mas."

- A folios 128 a 137 obran informes con sus debidos anexos, dirigidos por parte del Comandante del Distrito 7 de Policía al Comandante del Departamento de Policía Cauca, sobre las actividades realizadas desde el 17 de octubre de 2012, en el marco del proceso de intervención del municipio de Puerto Tejada.

- De folio 138 a 143 del C.P. radica en el expediente copia de la diligencia de declaración juramentada que rinde el señor intendente REVELO LERMA RAFAEL, Comandante del grupo de tránsito y transporte en el municipio de Puerto Tejada Cauca, para el 29 de octubre de 2012:

"PREGUNTADO: sírvase realizar a este despacho un elato (Sic) de los hechos ocurridos el día de hoy, cuando en un ataque armado resultaron muertos policiales adscritos a la seccional de transito (Sic) y transportes (Sic). CONTESTO: nosotros llegamos de hacer labores de transito (Sic) a las 13:00 horas pasadas y llegamos todas las unidades y los forme (Sic) acá en el patio de la estación y hablamos del trato con las personas y asi (Sic) poder hacer entender a las personas el uso del caso y ya les dije que fueran a almorzar y que a las 15:30 horas volvíamos a salir y a las 15:10 hable con el señor subintendente castaño y le dije que yo seguía con el problema de rinitis y que hiciera el favor de salir el (Sic) con los muchachos por que (Sic) no me encontraba bien de salud y que estuvieran pendiente a la entrada de padilla (Sic) y la vuelta México y la salida a villa rica (Sic) y que *hicieran registros que no se demoran mas de treinta minutos y que estuvieran patrullando esos sectores par que no fueran a atracar y el salió con los muchachos y yo me quede haciendo un informe de Actividades del día de hoy entre ahí a la habitación donde nos estábamos quedando y me quede viendo televisión por que no me podía recostar por que me dolía la frente y a las 17:00 horas pasadas escuche por el radio que había una patrulla policial que estaba siendo objetó de emboscada y cuando Salí (Sic) me marcaron de villa rica (Sic) y ellos me digieran (Sic) que estaban todos ahí en villa rica (Sic) y pues me imagine que eran mis unidades y empecé a marcarles pero estaban apagados y no tenían señal hasta que me contesto(Sic) el subintendente duran (Sic) el cual me contesto (Sic) y me dijo en voz baja que apoyo en repetidas ocasiones y me dijo que estaba para la via (Sic) de padilla (Sic) y me fui con el patrullero castillo (Sic) y fuimos y reclamamos fusil y salimos con las unidades de acá que iban a apoyar cuando llegamos habían unos policías del EMCAR y nos decían que nos agacháramos que los guerrilleros estaban por ahí todavía cuando avance (Sic) hasta donde estaba una motocicleta por fuera de la vía y habían dos policías ya muertos en el piso encima de la moto y un patrullero del EMCAR dijo que los mataron a todos y mas adelante había otro tirado al lado de la moto cerca a él había otro muchacho acecinado (Sic) mas adelante en un matorral habían otros dos muertos encima de la moto de ahí salió el subintendente duran (Sic) que gracias a Dios a el (Sic) no le paso nada y les pregunte (Sic) y el (Sic) me conto (Sic) que salieron varios del matorral y los emboscaron y ya. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si ls (Sic) hechos pasaron en la jurisdicción en donde usted les había ordenado estar. CONTESTO. No, los hechos fueron a dos kilómetros de donde yo les dije hacia parte rural. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si tiene conocimiento de que (Sic) actividad estaban desarrollando los policiales que fueron victima (Sic) de dicho ataque. CONTESTO. Me dice el subintendente que estaban en la entrada de padilla (Sic) y que llegaron dos sujetos se acercaron al señor subintendente castaño y le manifestaron algo y el (Sic) subintendente Castaño dijo que arrancaran y arrancaron hacia adentro y cuando se devolvían los emboscaron. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted informo (Sic) de su situación de salud al señor Mayor Mora comandante de distrito (Sic) como jefe de la intervención. CONTESTO. No le informe (Sic). PREGUNTADO. Manifieste al despacho por que (Sic) motivo los policiales estaban fuera del perímetro urbano y sin armamento largo. CONTESTO. Armamento largo no portábamos porque*

solo teníamos armamento corto y desconozco por que se fueron a ese sitio eso solo lo sabe el subintendente castaño y lastimosamente el (Sic) está muerto. PREGUNTADO. Manifieste al despacho cuales (Sic) eran sus Funciones como jefe de grupo intervención. CONTESTO. Estar pendiente del grupo y realizar planes de transito (Sic) y nos pedían operatividad a diario y nos exigían operatividad a diario razón por la cual salíamos a hacer los puestos de control en las salidas de este municipio."

- A folios 141 a 143 del cuaderno de pruebas obra declaración juramentada rendida por el Teniente JEYSSON ESTRADA GONZÁLEZ, Comandante de la Estación de Puerto Tejada, quien señaló:

PREGUNTADO: sírvase realizar a este despacho un relato de los hechos ocurridos el día de hoy, cuando en un ataque armados (Sic) resultaron muertos policiales adscritos a la seccional de transito (Sic) y transportes (Sic) de servicio en la jurisdicción de esta unidad policial. CONTESTO: en el momento de los hechos me encontraba en las instalaciones de la estación con el indicativo Cóndor, justamente hablando con mi mayor señor comandante de distrito, cuando recibe una llamada el señor comandante de guardia de la estación informando sobre la novedad que se estaba presentado en la vía, que de esta localidad conduce al municipio de Padilla, nos dispusimos a realizar el grupo de reacción bajo ordenes (Sic) de mi Mayor comandante de distrito, reclamamos armamento largo, y esperamos la orden de mi Mayor, para salir hacia el apoyo de los compañeros de policía de transito (Sic) y transportes (Sic). Mi mayor me da la orden que salga con el hacia el rompoi (Sic) de vía padilla (Sic), cuando mi Teniente del EMCAR, en la reacción es el primero que lega (Sic) al lugar de los hechos el cual Informa de que el lugar ya está asegurado posteriormente nos dirigimos igualmente al apoyo, ordenando por mi Mayor, cuando llegamos al lugar de los hechos, unos 500 o 700 mas adelante donde estábamos los compañeros heridos descendemos de la camioneta y aseguramos lado y lado de la via (Sic) con el personal del EMCAR que fueron los primeros que llegaron al lugar de los hechos. Posteriormente llegaron los demás grupo de apoyo. CTI para la inspección a los cuerpos de los compañeros, como efectivamente se hizo la inspección y nos, regresamos hacia el municipio de puerto tejada (Sic). PREGUNTADO. indique al despacho que (Sic) misiones debía cumplir el grupo de la seccional de transito (Sic) y transporte (Sic) en el municipio de Puerto Tejada CONTESTO: en horas de la mañana todos los señores comandantes de cada dependencia, de los grupos de intervención recibíamos las instrucciones y las funciones por parte del señor comandante del distrito mi Mayor, y las instrucciones para los señores de transito (Sic) y transportes (Sic) y ordenadas por mi Mayor, era el control del transito (Sic) en el sector de la Isabela, el sector de villa olímpica, y el sector céntrico del municipio, posteriormente en horas de la noche, bajo instrucciones de Mayor comandante de distrito este grupo de transito (Sic) y transportes (Sic) apoyaba cuadrante mas complicado del municipio de puerto tejada (Sic) con apoyo, de la patrulla del sector, igualmente haciendo los controles a motocicletas, y personas esa era instrucción que tenia (Sic) el personal de transito (Sic) ordenadas por mi Mayor comandante distrito jefe de la intervención. PREGUNTADO. El lugar donde se presentaron los hechos correspondía a las instrucciones que describe y a la actividad ordenada CONTESTO: No señor en ningún momento corresponden a las instrucciones impartidas por mi Mayor, ya que la orden era muy clara, que es el control del transito (Sic) en puntos específicos mas no el lugar donde ocurrieron los hechos ya que eso es fuera del caso urbano y las instrucciones y la orden era que quedaba rotundamente prohibido salir del casco urbano si no era por orden de un señor oficial. PREGUNTADO, indique despacho si Usted como comandante de estación tenia (Sic) conocimiento que este personal no portaba armamento largo CONTESTO: yo tenia (Sic) conocimiento de que contaban con armamento largo porque para el servicio que ellos deben prestar en el municipio no requería este tipo de armamento ya que las funciones que tenían que cumplir ordenadas por mi mayor, eran dentro del perímetro urbano. PREGUNTADO. Indique al despacho si los mandos de este grupo le informaron a usted corno comandante (Sic) de estación su ubicación en el lugar donde ocurrieron los hechos y la actividad a desarrollar CONTESTO: en ningún momento como comandante de estación fui informado por el señor comandante que estaba al mando de este grupo de las funciones que cumplirían donde ocurrieron los hechos, ya que ellos igualmente tenían conocimiento que los desplazamientos fuera del casco urbano debían de ser ordenados por algún mando superior y en ningún momento solicitaron el desplazamiento a ese lugar a mi como comandante de estación y creo que a mi mayor comandante de distrito jefe de la intervención. PREGUNTADO. Indique al despacho si usted fue informado por parte del señor REVELO comandante (Sic) del grupo padecimiento que le imposibilitara salir con su grupo CONTESTO: en ningún momento fui informado ni de forma verbal mucho menos escrita de alguna situación médica que le impidiera salir al servicio PREGUNTADO. Indique al despacho si usted tuvo conocimiento como se presentaron los hechos CONTESTO: no desconozco como fueron los hechos ya que yo llegue de apoyo y cuando llegue ya los compañeros se encontraban sin vida. PREGUNTADO Puede precisar a ese despacho el sitio exacto donde se presentaron los hechos y si este pertenece a la zona rural o urbana de este

municipio CONTESTO: el lugar preciso no tengo el nombre ni las coordinadas exactas pero si se (Sic) que ya es un sector rural PREGUNTADO. Respecto de las ordenes existentes de que no eran permitidos los desplazamientos a las zonas rurales sin autorización de superiores, se informo (Sic) al personal que conformaba el grupo de intervención de la seccional de transito (Sic) y transportes (Sic), particularmente a sus comandantes CONTESTO: si señor en las reuniones que se hacían con mi Mayor, se recalcaba que era prohibido los desplazamientos fuera del casco urbano a no ser que fueran autorizados por algún comandante igualmente el señor comandante de este grupo que hace parte de policía de carreteras del cauca (Sic) tiene conocimiento de la prohibición de patrullar fuera del casco urbano, desconociendo las ordenes (Sic) que ellos tengan de la dirección de transito (Sic) y transportes (Sic) pero por parte del señor comandante de distrito y jefe de la intervención daba la orden de no salir del casco urbano. PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento si al momento de los hechos tenían armamento largo, que (Sic) tipo de armamento si debían portarlo si lo traían consigo y lo reclamaban en la estación. CONTESTO. En el momento de los hechos, ellos portan su armamento de dotación tipo pistola, asignado por su *especialidad, ese el armamento que ellos tenían en el momento del procedimiento ya que es el que se utiliza para las funciones que se cumplirían en la intervención dentro del casco urbano. PREGUNTADO: indique al despacho si los funcionarios de Policía de Carreteras tenían un oficial al mando del grupo. CONTESTO: por parte del grupo de transito (Sic) y transportes (Sic) que llego (Sic) a la intervención de Puerto Tejada el comandante es un señor Intendente de apellido REVELO, el cual es el que viene al mando de esta especialidad, cada vez que nos reuníamos con mi mayor les preguntamos los planes para cada día, en esos planes las funciones que debía (Sic) cumplir transito (Sic) en horas del día era control de carros en la Isabela sector céntrico y la villa olímpica en horas de la noche de agrupaban con la patrulla del cuadrante donde estuviera mas complicada la situación es como un grupo de apoyo a ese cuadrante. PREGUNTADO: indique al despacho si el personal que integraba la sección de transito (Sic) y transporte* llego *(Sic)* a esta *unidad con que funciones especificas (Sic), ordenadas por quien (Sic) y desde* que *(Sic) fecha y* hasta *cuando (Sic). CONTESTO: ellos llegaron el 16 de octubre para una intervención* ordenada a *puerto tejada (Sic) por mi General PALOMINO, por espacio de un mes hasta el* día 16 *de noviembre, a cumplir las funciones de la especialidad y las ordenadas* por mi Mayor *señor comandante de distrito, comandante de la intervención.*

- A folio 154 a 155 del C. de P radica diligencia de declaración que rinde el señor Mayor Gilberto Pulido Gómez el 30 de octubre de 2012 en la cual manifiesta que las consignas respecto de las actividades del servicio fueron las que están descritas en la directiva operativa 047 del 9 de octubre de 2012, la cual anexa y la orden de servicio 0121 del 16-10-2012, señaló que es una intervención ordenada por la Subdirección General de la Policía Nacional, los encargados de las actividades son directamente los responsables de la intervención y la orden de servicio 0717 del comando DECAU del 10 de octubre 4 de 2012, de la misma manera manifiesta que no conocía de los padecimientos físicos, particularmente del día 29-10-2012 del intendente Revelo, si bien es cierto que le solicitó permiso para asistir a cita médica el Mayor Pulido le manifestó que debía solicitárselo al Mayor Mora quien era el jefe del servicio. Por otra parte indica que el personal contaba con armamento corto debido a que las funciones debían desarrollarse en perímetro urbano; se le pregunta si el personal que fue presentado para la intervención en Puerto Tejada conocían que no estaba permitido salir a las zonas rurales sin autorización de comandos superiores a lo que responde "de parte de la seccional se les leyó las instrucciones, la orden de servicio y la particularidad del mismo y las consignas y órdenes del señor comandante del departamento debieron ser suministradas por el jefe del servicio debido a que él, era el responsable de las actividades y servicio a prestar; responde que no se le informó, ni tampoco autorizó el desplazamiento de los uniformados adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte a la vereda jurisdicción de Padilla, debido a que ese personal se presentó a Puerto Tejada para una intervención el cual queda al mando y bajo órdenes del jefe del plan. Por último indica que todos los funcionarios de Tránsito y Transporte conocen sobre protocolos de manejo de personal y armamento y que el intendente ya ha sido capacitado en el CENOP, sobre tácticas de combate urbano y rural.

- De folio 164 a 167 obra orden de servicio "PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL PLAN INTEGRAL DE INTERVENCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE BUCARAMANGA, ARMENIA, BARRANCABERMEJA Y PUERTO TEJADA" de la cual se resalta:

> "(...) 3.5 *"El jefe seccional Cauca dispone de 1-1-8 unidades de la seccional, con 5 motocicletas, ARMAMENTO CORTO, para que presten su servicio en el desarrollo del plan integral de intervención en el municipio de Puerto Tejada.*
>
> *3.6 Los jefes de seccional que apoyan con personal y el jefe de la intervención serán los responsables de realizar seguimiento, monitoreo, cumplimiento de los protocolos durante los desplazamientos, aseguramiento de vías, acompañamiento, acatamiento de las normas de tránsito durante el desplazamiento del personal.*
>
> *3.7 Imparten amplia instrucción al personal bajo su mando de la misión a cumplir, actividades a desarrollar, cortesía policial, normatividad vigente, inculcando el respecto por los derechos humanos y el correcto uso de la fuerza durante los procedimientos.*
>
> *3.8 Los jefes de seccionales ordenan al personal dispuesto para el servicio, presentarse el día 16 de octubre de 2012 a las 7:00 horas en uniforme de Dril con chaleco, armamento corto, con sus respectivas motocicletas y con todos los elementos del servicio, en los comandos de departamento de los municipios anteriormente nombrados.*
>
> *3.9 Preparan y mantienen planes de contingencia para reaccionar ante un eventual acto contra los integrantes de la fuerza pública o los usuarios de la red vial nacional en desplazamientos que se realicen.*
> *(...)*
> *ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA*
> *A. Uniforme*
> *Uniforme No 5 Dril, chaleco refractivo y con los elementos necesarios para el servicio.*
> *B. Armamento*
> *De dotación personal de servicio, armamento corto.*
> *C. Transporte*
> *Los propios de la institución 10 motocicletas.*
> *(...)"*

- A folios 168 a 172 reposa copia de la orden de servicio 0-717 de 10 de octubre de 2012 impartida por el Teniente Coronel Ricardo Augusto Alarcón Campos la cual establece:

> *"(...)*
> *2.4.1 SECCIONAL DE TRANSITO URBANO*
> *a. Realiza el control oportuno de la movilidad y cierre de vías en el perímetro urbano del municipio de Puerto Tejada de acuerdo a lo ordenado en el plan de intervención, según horas y lugares determinados.*
>
> *b. Mantiene en permanente comunicación con las unidades comprometidas en la presente orden de servicio para las coordinaciones a que haya lugar.*
> *(...)*
> *IV. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN*
> *(...)*
> *F. Se deben contemplar los protocolos de seguridad establecidos para el empleo de las unidades móviles o grupos especiales, extremando las medidas de autoprotección, así como el reconocimiento de la jurisdicción en la cual se prestara (Sic) el servicio.*
> *(...)*
> *M. El jefe del servicio debe prevenir a las unidades comprometidas en la presente Orden de servicio, para estar alerta a cualquier atentado terrorista o alteración del orden público, con el fin de tener una adecuada reacción que permita la protección del personal policial.*
> *(...)"*

- Obra cuaderno anexo del proceso penal con Radicado 195736000680-2012-00490-00 (N.I. 0177), adelantado por el delito de concierto para delinquir y otros, en contra del señor Anderson Yonda Canas, del cual se destacan las siguientes piezas procesales:

  - Sentencia de 6 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán, en la cual se absolvió al señor Anderson Yonda Canas de los cargos que por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir agravado, formulados por la Fiscalía Segunda Especializada de Popayán.

- En audiencia de pruebas realizada el 14 de febrero de 2018, se recibió los testimonios de Amparo Arturo Hurtado y Samuel Silverio Tróchez, quienes manifestaron lo siguiente:

AMPARO ARTURO HURTADO

Señaló que conoce a la familia del señor Jimmy Alexis Castaño 20 o 25 años atrás aproximadamente, fue compañera de estudio de la mamá de él, es muy cercana a ellos. Que para la fecha de los hechos el papá laboraba como administrador en un Almacén de repuestos de propiedad de la cuñada.

Refiere que el día de los hechos se encontraba cerca a sus padres, y cuando recibieron la noticia de la muerte del señor Jimmy Alexis fue devastador, doloroso y ha sido una tragedia para ellos, no han superado su muerte, que cada vez que ocurre algo en la policía, recuerdan lo sucedido con su hijo.

Resaltan que el señor Jimmy Alexis era un buen hijo, tenían una relación envidiable, vivía con sus padres y los ayudaba económicamente, que su sueño era comprar la casa en la que vivían para traer a su esposa y sus hijos con él, ya que vivían en Marquetalia, Caldas.

Respecto de los hechos donde perdió la vida el señor Jimmy Alexis Castaño señaló que el papá le comentó que no sabía por qué le habían encomendado la misión, que estaba preocupado, que ese no era su trabajo, que él trabajaba como policía de carreteras.

SAMUEL SILVERIO TROCHEZ

Señala que conoce a la familia del señor Jimmy Alexis Castaño por la esposa que labora con ellos, que tiene conocimiento que laboraba para Policía de Tránsito y lo enviaron a trabajar a Puerto Tejada.

Sabía que era buen hijo, ayudaba económicamente a su familia por comentarios que hacía su progenitora, que era una familia muy unida y se vieron muy afectados tanto moral, como económicamente con su muerte.

SEGUNDA.- Marco Jurídico

El **artículo 2** de la Carta consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por otra parte el **artículo 6** establece que los funcionarios públicos son responsables por la violación de la ley y por la omisión y extralimitación de sus funciones.

Por su parte, el **artículo 90** consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

TERCERA.- Los elementos de la responsabilidad del Estado.

- El daño antijurídico.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El Consejo de Estado[2], lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

> *"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*
>
> *En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*
>
> *De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye la muerte del subintendente Jimmy Alexis Castaño Ramírez tal y como se demuestra con la copia del folio del registro civil de defunción que reposa en

[2]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

el expediente, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual, pues sin duda alguna con el fallecimiento del señor CASTAÑO RAMIREZ, devienen daños económicos y emocionales, como la aflicción, la tristeza y la depresión lo que constituye un menoscabo para sus familiares.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública.

- Titulo de imputación aplicable en materia de responsabilidad estatal por daños sufridos por agentes que desempeñan funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo, son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: el daño antijurídico y la imputación de éste al Estado, destacando que lo que se necesita para que surja responsabilidad patrimonial es que el daño antijurídico le sea imputable a aquel, independientemente si lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, al margen de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

Sobre el particular, es preciso señalar que ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo referente a los daños sufridos por las personas que voluntariamente ingresan a las filas del Ejército o la Policía Nacional, determinando que por regla general no se ve comprometida la responsabilidad del Estado colombiano y que excepcionalmente podrán presentarse los regímenes subjetivo u objetivo que dan lugar a la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento de la respectiva indemnización.

En este sentido, se ha establecido en pronunciamientos[3] del Consejo de Estado, lo siguiente:

> *"En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que en tales eventos por regla general no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo."*

Claro entonces, que en los casos del personal vinculado de manera voluntaria a la fuerza pública es posible la configuración de un régimen de responsabilidad estatal, se analizará lo referente al régimen jurídico aplicable a este asunto.

En cuanto a la falla en el servicio, tenemos que decir que este régimen de responsabilidad estatal -subjetivo- hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado. El órgano máximo de la jurisdicción contencioso administrativa define la falla del servicio así: "*En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como*

[3] Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia 23116 del 7 de marzo de 2012 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche"[4]

El Consejo de Estado, sobre la acreditación de la falla en el servicio, en el caso de la muerte de miembros de la Policía Nacional que ingresan de manera voluntaria al servicio, señaló:

> "En el *sub exámine* -se insiste-, la parte actora no logró demostrar la alegada falla en el servicio, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para acreditar la omisión imputada en la demanda, concretamente porque *"el fallecido .... fue llevado al lugar de sacrificio sin un plan operativo de defensa, sin dirección, sin las debidas medidas preventivas para proteger su vida, sin la más mínima actividad de los organismos de seguridad, rebasando los riesgos propios de la actividad policiva".*
>
> *Cabe agregar, finalmente, que el ataque guerrillero fue sorpresivo e imprevisible, es decir que no existía la inminencia del ataque como para que se hubieren adoptado medidas de seguridad excepcionales o que se hubiere requerido la presencia de un mayor número de policiales; además, no se probó que la referida estación de Policía hubiere sido blanco de amenazas específicas para que se hubiere tenido la obligación de tomar con anticipación medidas especiales para evitar el ataque por parte de miembros armados al margen de la ley.*
>
> *En conclusión, no se acreditó que el daño hubiere sido imputable a la demandada, puesto que no se demostró que fuera producto de una falla del servicio, como tampoco se probó que el agente hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, ni se acreditó que durante el desarrollo de la actividad al agente .... se le hubiere obligado a asumir una carga superior que llevara implícita el rompimiento del principio de igualdad respecto de sus compañeros y que por ese hecho se hubiere producido su muerte.*
>
> *A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria*[5] *que le impone la norma legal en cita, toda vez que –se reitera–, no allegó al proceso prueba alguna que permita atribuir tan lamentable hecho al ente público demandado".*[6]

En el caso *sub examine*, tenemos que el Subintendente JIMMY ALEXIS CASTAÑO RAMIREZ muere a causa de un ataque terrorista por miembros del grupo insurgente - FARC, por lo que el daño ocasionado no es por arma de dotación oficial de forma que el Estado NO creó el riesgo, que ocasionó la muerte del policía, por lo que no hay lugar a la aplicación del régimen objetivo.

No así respecto del régimen subjetivo "falla del servicio", pues precisamente lo que se alega es una omisión de la entidad, ya que se afirma no se dotó al grupo de policías que desarrollaban labores de tránsito en la misión de intervención al Municipio de Puerto Tejada para el 29 de octubre de 2012, ordenada por sus superiores, de los elementos necesarios para repeler el ataque de los que fueron víctimas, como el caso de armas largas, chalecos de protección, asimismo, que no contaba el señor Jimmy Alexis Castaño del conocimiento necesario para comandar dicha misión, como el caso de la zona de

---

[4] Sentencia del 26 de mayo de 2010, Expediente 18238 C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

[5] De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: *"Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones."* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: *"carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables."* Ídem pág 406.

[6] Consejo de Estado-Sección Tercera, Sentencia23116 del 7 de marzo de 2012 CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez

mayor influencia de insurgentes, ya que se aduce fue enviado a ese municipio poco tiempo atrás, y ante la ausencia repentina del señor RAFAEL REVELO LERMA, quien se encontraba a cargo, por quebrantos de salud ese día, por lo que será este el régimen que gobierne el presente asunto.

Ahora en lo que se refiere al cumplimiento de una misión, se tiene que la misma no obedece al capricho del superior al mando, ésta tiene su origen en una directiva operativa, en un plan, y/o en un poligrama[7] que ha sido creado previamente, de acuerdo a las circunstancias de la zona en la cual se va a desarrollar. Para esta agencia judicial, estos documentos, le dan la pauta al comandante de la operación para efectos de desarrollar la misma, por lo que se trata de un programa a seguir para el cumplimiento de la misión encomendada, realizando una planeación anticipada de la misma, analizando los posibles riesgos a presentar durante su ejecución, esto incluye una apreciación de las situaciones de riesgo que pueden presentarse, desde el mismo momento en que se inicia.

De cara al material probatorio que obra en el expediente, se encuentra acreditado que el Municipio de Puerto Tejada Cauca, se encontraba intervenido por la Policía Nacional en virtud de la Directiva Operativa Transitoria N° 047 / SUDIR- DISEC – 23.2 de 09 de octubre de 2012, expedida por la Subdirección General de la Policía Nacional, denominada "PLAN INTEGRAL DE INTERVENCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE BUCARAMANGA, ARMENIA, BARRANCABERMEJA Y PUERTO TEJADA", cuya finalidad era "*Fortalecer la acción institucional en los municipios de Bucaramanga (Santander), Armenia (Quindio), Barrancabermeja (Magdalena Medio) y Puerto Tejada (Cauca), a través del desarrollo de actividades policiales integrales para el mejoramiento de los niveles de percepción de convivencia y seguridad ciudadana*".

Asimismo, que mediante orden de servicio N° 0121 de 16 de octubre de 2012 denominada "INTERVENCIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA POR PARTE DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CAUCA", suscrita por el Jefe seccional tránsito y transporte Cauca Mayor GILBERTO PULIDO GOMEZ, en la cual se establecieron instrucciones para el mejoramiento de los niveles de percepción de convivencia y seguridad ciudadana, en virtud de la orden dada en la Directiva Operativa Transitoria Nº 047 de 9 de octubre de 2012, estableciendo que sería el supervisor del servicio el Capitán Ronal Alberto Serrano Jaimes y el responsable del servicio el Intendente Rafael Revelo Lerma.

El señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez hacía parte del grupo de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Departamento de Policía Cauca, y fue asignado al Municipio de Puerto Tejada por el Jefe de la Seccional Cauca de dicho grupo, el 26 de octubre de 2012, para la intervención que se venía realizando, enviado a dicho municipio en reemplazo del señor Intendente NELSON GAVIRIA REBOLLEDO[8].

En la mencionada directiva y orden de servicios, se establecieron de manera general las funciones que desarrollarían los integrantes de los diferentes grupos asignados a la intervención del municipio de Puerto Tejada, señalando como responsable del servicio del Grupo de Tránsito y Transporte al Intendente Rafael Revelo Lerma, y estableció las siguientes funciones:

> *"2.1 Realizará la presentación del personal en el comando del Municipio de Puerto Tejada el día 16-10-2012.*
> *2.2 Realiza los planes que requiere la dirección de Seguridad Ciudadana.*
>
> *2.3 Enviarán a diario un informe de la estadística operativa antes de las 17:00 a los correos (...)*

[7] Ver https://www.policia.gov.co/glosario, **DIRECTIVA OPERATIVA:** Comunicación escrita, de carácter estratégico o táctico, que refleja el pensamiento del mando, para desarrollar y controlar acciones específicas del servicio de policía. **PLAN:** Intención, proyecto. // Conjunto organizado y metódico de actividades previstas para realizar una operación policial o adelantar un procedimiento administrativo. En este se asignan responsables, responsabilidades y se movilizan los recursos necesarios. **POLIGRAMA:** Documento de circulación interna que describe en forma breve, clara y sencilla, situaciones de orden operativo o administrativo relacionadas con el servicio de Policía. Debe ser transmitido a través de los medios de comunicación existentes en la Policía Nacional.
[8] Folio 18 cuaderno principal

2.4 Imparte amplia instrucción al personal bajo su mando de la misión a cumplir, actividades a desarrollar, cortesía policial, normativa vigente, inculcando el respeto por los derechos humanos y el correcto uso de la fuerza durante los procedimientos y en los casos necesarios.

2.5 mantener informado de cualquier novedad oportunamente al señor Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte Cauca. (...)"

Para el día de los hechos, 29 de octubre de 2012, el Intendente Rafael Revelo Lerma responsable del grupo de Tránsito y Transporte en la misión de intervención, designa al señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez como su reemplazo, para salir a realizar las labores encomendadas en la orden de servicio, como es el caso, de la instalación de puestos de control en diferentes lugares del perímetro del municipio de Puerto Tejada, orden que fue acatada, por el Subintendente Castaño Ramírez y su grupo.

Sin embargo, se afirma en la demanda, que dicho grupo fue informado del hurto de vehículos en zona rural del municipio de Puerto Tejada, razón por la cual, salieron a atender el llamado de la comunidad y procedieron a instalar puesto de control fuera del perímetro del municipio, y momento en el cual, procedían a desinstalar y regresar a la Estación, fueron atacados por grupo insurgente FARC, causando la muerte del Subintendente Castaño Ramírez y otros policiales, así como lesiones a dos de ellos, sin lugar a repeler dicho ataque, ya que no contaban con los elementos necesarios para ello, como el caso de las armas de largo alcance.

A folios 67 a 69 del cuaderno de pruebas se encuentra copia del flujograma para la instalación y ejecución de puestos de control, del cual se puede extraer la siguiente información:

"De la columna DESCRIPCIÓN de la TAREA planificar la prestación del servicio actual, lo siguiente: "Descripción de la ubicación o sector a intervenir, identificando a partir de la memoria local y topográfica las condiciones de vulnerabilidad e información complementaria para realizar la implementación del puesto de control. Instrucciones respecto de la ubicación e instalación del puesto de control como:.. verificación de las cercanías o vulnerabilidad del sitio escogido frente a atentados o accidentes de tránsito y el ***cargo del responsable Comandante de Unidad****, Comandante del servicio del puesto de control. Señala además en el Punto de Control QUE: Extremar las medidas de seguridad en el desplazamiento, teniendo en cuenta vías alternas para evitar actos terroristas contra el personal. .*

De la sección número 3. Instalar el puesto de control en su DESCRIPCIÓN se puede resaltar "INFORMAR A LA CENTRAL DE RADIO, EL INICIO Y UBICACIÓN EXACTA DEL PUESTO DE CONTROL, INDICANDO NOVEDADES O SI FUE NECESARIO EFECTUAR CAMBIOS RESPECTO A LA UBICACIÓN, PLANIFICACIÓN Y NOVEDADES PRESENTADAS" y el cargo del responsable "COMANDANTE DEL SERVICIO DEL PUESTO DE CONTROL"."

Igualmente, se hizo referencia en el acápite de pruebas, a las distintas piezas procesales y medios de pruebas allegados al proceso disciplinario adelantado por la entidad, en contra del Intendente Rafael Revelo Lerma, con el cual, en consonancia de las demás pruebas practicadas en el presente juicio, se considera por esta agencia judicial acreditados los siguientes aspectos:

- Que el señor Intendente Rafael Revelo Lerma, encargado del grupo de Tránsito y Transporte en el Municipio de Puerto Tejada Cauca, en la misión de intervención de dicho municipio, no salió a instalar el puesto de control con sus subalternos, debido a dolencias médicas, las cuales no informó a sus superiores y fue sancionado disciplinariamente, por la entidad, solo por este aspecto.

- Que designó de manera informal al señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez como su reemplazo, dando instrucciones de las funciones que debía desempeñar ese día.

- Que el grupo de Tránsito y Transporte, salió al cumplimiento de la misión el 29 de octubre de 2012, al comando del señor Subintendente Jimmy Alexis Castaño Ramírez, es decir, que dicho grupo debía cumplir las órdenes que éste impartiera.

- Que el Subintendente Castaño Ramírez fue informado por miembros de la comunidad, que en zona rural del municipio de Puerto Tejada, específicamente en la vereda Yarumal, se encontraban personas cometiendo el delito de hurto de vehículos.

- Que de manera unilateral y en virtud de la comandancia del grupo para ese día, el Subintendente Castaño Ramírez, tomó la decisión, sin informar a sus superiores (Intendente Rafael Revelo Lerma, Mayor Gilberto Pulido Gómez, Jefe Seccional Tránsito y Transporte Cauca) o a la Estación de Policía de dicho municipio, de la novedad presentada, acudiendo al llamado de la comunidad, instalando puesto de control fuera del perímetro del municipio, siendo víctimas del atentado en el cual perdió la vida.

- Que ese día, no portaban armas de largo alcance, atendiendo a que las funciones que se desarrollaban, en virtud de la Directiva Operativa Transitoria N° 047 / SUDIR-DISEC – 23.2 de fecha 09 de octubre de 2012 y de la Orden de servicio N° 0121 de 16 de octubre de 2012, no lo ameritaban.

De esta manera, se considera no se encuentra acreditada la falla en el servicio de la Policía Nacional, que hubiera ocasionado la muerte del señor Subintendente Jimmy Alexis Castaño Ramírez, en hechos ocurridos el 29 de octubre de 2012, pues de las pruebas que fueron allegadas a este juicio administrativo, se logró demostrar que de manera voluntaria y unilateral, sin tomar las medidas necesarias para su protección y la del grupo de Tránsito y Transporte, decidió instalar un puesto de control en zona rural del municipio, por fuera del perímetro al que fue asignado, sin informar previamente a sus superiores de la novedad presentada, vulnerando flagrantemente las indicaciones dadas previamente, en los debidos flujogramas, órdenes de servicios y directivas operacionales.

Igualmente, que era su deber solicitar previamente al desplazamiento a la zona rural del municipio, apoyo y la designación de armas de largo alcance, que permitieran repeler el ataque del que fueron víctimas, pues, es de público conocimiento que el Departamento del Cauca, ha sido una zona de orden público, azotado por el conflicto interno armado, específicamente por miembros insurgentes del grupo FARC, información que fue plasmada igualmente en la documentación base para la intervención del municipio.

Y resalta este despacho que en la demanda se señaló lo siguiente "*es claro que para el día, fecha y hora de los hechos materia de esta solicitud, en que salieron a los operativos los policiales de Puerto Tejada Cauca, no había ninguna misión o información especial que ameritara el desplazamiento de ellos al sector rural de Puerto Tejada y Padilla Cauca, fuera del casco urbano por un lapso de tiempo tan largo, exponiéndolos de manera imprudente y exagerada al riesgo, al peligro, teniendo en cuenta los diversos poligramas e informaciones de advertencia sobre el evidente ataque*", argumento que quedó desvirtuado, por cuanto, el desplazamiento al que hace alusión la parte actora se acreditó ocurrió por voluntad personal del señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez.

Se aclara, que si bien, el señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez fue trasladado dos días antes del día en que ocurrieron los hechos, estos es, 27 de octubre de 2012, al municipio de Puerto Tejada, y por tanto, podría no tener conocimiento de lo que correspondía al perímetro urbano y rural de dicha municipalidad, como se afirma en la demanda, el hecho relevante en el presente proceso, y que permite desligar la responsabilidad del Estado, consistió en que de acuerdo a las consignas establecidas en la Directiva Operativa Transitoria N° 047 de 09 de octubre de 2012 y la Orden de Servicio N° 0121 de 16 de octubre de 2012, en el momento en que se presentara alguna novedad, debía ser informada de manera inmediata a sus superiores, a efecto de recibir autorización y orientación sobre el procedimiento a seguir, situación que no se presentó el 29 de octubre de 2012, ya que como se ha expuesto, de manera unilateral el Subintendente Castaño Ramírez tomó la decisión de ir a atender el llamado de la comunidad a zona apartada del municipio, y aunque dicha situación, podría eventualmente desencadenar la responsabilidad del Estado frente a las siete unidades de policía que acompañaban al Subintendente Castaño Ramírez, ya que se encontraban a su cargo, sometidos a las

órdenes que éste tomara, no es procedente condenar a la Nación por este hecho, en este caso particular.

Ahora bien, sobre el hecho de demostrar el riesgo superior al que son sometidos los militares y miembros de la Policía Nacional en desarrollo de operaciones, el Consejo de Estado[9] ha sostenido:

> *"Debe precisarse, en primer lugar, el régimen de responsabilidad aplicable en el presente caso. El afectado Jesús Antonio Rico Naranjo era soldado voluntario, y la jurisprudencia de esta corporación ha determinado que en estos eventos se debe aplicar el régimen de falla del servicio,* ***que se configura cuando a los funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad****. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional es un riesgo propio del servicio que prestan en cumplimiento de operaciones o misiones militares.* ***Al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna por la concreción de esos riesgos, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio, que consiste en el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada"*** (negrillas y subrayas del despacho)

Por lo que la jurisprudencia establece una carga para quien demanda la declaración de responsabilidad estatal en este tipo de casos y es la demostración de ese "riesgo mayor" al que es sometido el militar, acompañado de un ingrediente adicional: que debe mirarse ese riesgo superior respecto de quienes compartían con ese militar la misma misión.

Posición que ha sido reiterada[10]:

> *"Es preciso señalar, que la Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional, es un riesgo propio del servicio que prestan en cumplimiento de operaciones o misiones castrenses. Al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna por la concreción de esos riesgos,* ***a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio, que consiste en el sometimiento del afectado a un riesgo mayor respecto al de sus demás compañeros, con quienes desarrolle la misión encomendada****,* ***o que se le ponga en situación de desigualdad ante aquéllos y en relación al servicio mismo****."* (negrillas y subrayas fuera de texto)

Y sobre el particular el organismo de cierre de esta jurisdicción consideró[11]*:*

> *"1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones propias del servicio que prestan, y al cual ingresaron por iniciativa propia, por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas.*
>
> *2. En virtud del riesgo inminente que caracteriza a estas actividades y del libre albedrío de que gozan los agentes que las realizan, no en todas las ocasiones, resulta jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual;* ***sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada***[12]*.*

---

[9] Consejo de Estado-Sección Tercera, sentencia 16.383 del 31 de mayo de 2007.
[10] Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia 19031 del 14 de septiembre de 2011 CP Dr. Enrique Gil Botero
[11] Consejo de Estado-Sección Tercera- Sentencia 20445 del 31 de mayo de 2013 C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth
[12] Ver, entre otras, las sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 3 de 2001, expediente 12338, C.P. Alier Hernández; marzo 8 de 2007, expediente 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y octubre 7 de 2009, expediente 17884, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3. *Estos títulos de imputación se configuran, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad"[13], esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones"[14], o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones[15], o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones[16] (falla del servicio)."*

De esta manera se reitera, que no se acreditó la falla en el servicio imputable a la entidad accionada en los hechos en los cuales falleció el señor Jimmy Alexis Castaño Ramírez, como tampoco, que se hubiera expuesto a un riesgo superior que los compañeros que hacían parte del grupo de Tránsito y Transporte asignado a la intervención que se desarrollaba en el Municipio de Puerto Tejada Cauca.

- Culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad

El Consejo de Estado señala que para la estructuración de esta causal eximente de la responsabilidad del Estado, es requisito indispensable que la causa del daño esté originada en la conducta de la víctima y que sea la causa determinante del mismo:

"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima".[17]

Posición ratificada por esa misma corporación, cuando indicó:

"El hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. (...) el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño"[18]

Y recientemente, el órgano máximo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la configuración de esta causal, señaló[19]:

---

[13] *Ibídem.*
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, radicación n.° 16258.
[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.° 17882.
[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.° 19426.
[17] Consejo de Estado-Sección Tercera sentencia 22683 del 27 de junio de 2012, CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
[18] Consejo de Estado- sección Tercera Sentencia 24663 del 8 de agosto de 2012 C.P. Dr. Enrique Gil Botero.
[19] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00361-01(43401), Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

> *"Por otra parte, la adecuada valoración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, a efectos de que se verifique el rompimiento del nexo de causalidad, conlleva a establecer, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.*
>
> *En ese orden de ideas, es dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea tanto causa del daño como* ***la raíz determinante del mismo****, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima[20]."*

Como se acreditó en el presente proceso, la conducta que desplegó el señor Subintendente Castaño Ramírez, en los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2012, fue determinante en la producción del daño, en este caso de su muerte, pues se reitera, fue quien de manera unilateral tomó la decisión de desplazarse fuera del perímetro del Municipio de Popayán, sin informar a sus superiores de dicho plan, y sin tomar las medidas de seguridad necesarias para repeler el ataque perpetrado en su contra.

En conclusión, y dando solución al problema jurídico aquí planteado, tenemos que dentro del presente asunto, si bien es cierto se acreditó un daño, no se demostró que el mismo pueda ser atribuido a la entidad demandada, resultando probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y ausencia de responsabilidad propuestas por la entidad demandada y por lo tanto se despacharán negativamente las pretensiones de la demanda.

3- De las agencias en derecho y costas del proceso

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda.

4.- Decisión

Por lo expuesto **Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[20] En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: *"El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333".* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007; Radicación: 24.972; criterio reiterado por la Sección en sentencia de 9 de junio de 2010. Radicación: 17.605. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y ausencia de responsabilidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.
CUARTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

QUINTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

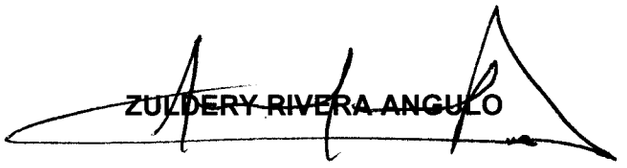

ZULDERY RIVERA ANGULO